MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO, Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN WASHINGTON EL 4 DE FEBRERO DE 2010, Y LAS NOTAS INTERCAMBIADAS, EN IGUAL FECHA Y LUGAR, RELATIVAS A DICHO CONVENIO.

SANTIAGO, 18 de diciembre de 2013.-

M E N S A J E Nº 371-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo, suscritos en Washington, el 4 de Febrero de 2010, y las Notas intercambiadas, en igual fecha y lugar, relativas a dicho Convenio.

I. ANTECEDENTES

Dicho instrumento es similar a los suscritos con Brasil, Canadá, Colombia, Corea del Sur, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido y Suecia, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

II. OBJETIVOS DEL CONVENIO

Los objetivos perseguidos por el presente Convenio, son los siguientes:

1. Eliminar la doble imposición internacional a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;

2. Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

3. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta;

4. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes y proceder al intercambio de información entre ellas;

5. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias; y

6. Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

III. EFECTOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL

La eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tiene incidencias muy importantes para la economía nacional.

En efecto, por una parte, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de

negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Estados Unidos.

IV. APLICACIÓN DEL CONVENIO Y RECAUDACIÓN FISCAL

Si bien, la aplicación de estos Convenios podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor.

Ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en actividades sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, que no se verán afectados por el Convenio, ya que en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo término, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, en el ámbito presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

V. ASPECTOS ESENCIALES DEL CONVENIO

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio que los afecten.

Su objetivo central, como se ha señalado, es evitar la doble imposición internacional. Para lograrlo, establece una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad

tributaria para gravar los distintos tipos de rentas o de patrimonio.

Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Cabe hacer presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

En esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, ya sea eximiendo de impuestos a las rentas de fuente externa, o bien otorgándoles un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, lo que se recoge en el artículo 23, que regula los “Métodos para Evitar la Doble Imposición”.

4. Finalmente, para Chile operan los Artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

VI. ESTRUCTURA DEL CONVENIO

El Convenio consta de un Preámbulo, 30 artículos y un Protocolo.

1. En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención que buscan con la suscripción del Convenio.

2. El Ámbito de Aplicación del Convenio contempla dos artículos. El artículo 1° se refiere a las personas comprendidas en el Convenio, en tanto que el artículo 2 se refiere a los impuestos comprendidos por el mismo.

Dado que el Convenio sólo se aplica a los impuestos sobre la renta o al patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, se incluye en el artículo 2 una lista indicativa de los impuestos vigentes en ambos Estados Contratantes al momento de la firma, precisándose que el Convenio también se aplicará a impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similar que se añadan a los actuales o les sustituyan. Se hace presente que este Convenio no se aplica a impuestos indirectos y aranceles, con la salvedad que en el caso de Estados Unidos, se incluyen expresamente los impuestos indirectos federales establecidos respecto de las primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras y de las fundaciones privadas (párrafo 3 del artículo 2).

3. Las definiciones usuales en esta clase de instrumentos se incluyen en tres artículos. El artículo 3 trata de las definiciones generales del Convenio; el artículo 4 establece lo que ha de entenderse por residente; y el artículo 5, consigna el concepto de establecimiento permanente.

4. El tratamiento de las rentas y del patrimonio se regula entre los artículos 6 al 22, cuyo contenido se enuncia brevemente a continuación:

El artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el artículo 7 se refiere a las utilidades empresariales; el artículo 8 contempla las utilidades procedentes del transporte internacional; el artículo 9 se refiere a las empresas asociadas; el artículo 10 regula la situación de los dividendos; el artículo 11 regula la imposición de los intereses; el artículo 12 establece el régimen aplicable a las regalías; el artículo 13 regula la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital.

Por su parte, en el artículo 14 se contempla el tratamiento de las rentas

provenientes de la prestación de servicios personales independientes mientras que en el artículo 15 se contempla el tratamiento de las rentas provenientes de un empleo; el artículo 16 cuida la forma en que se gravan las participaciones de directores y otros pagos similares; el artículo 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; en el artículo 18 se observa el tratamiento de las pensiones; el artículo 19 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el artículo 20 determina la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes y aprendices y, por último, el artículo 21 es una disposición residual que comprende a otras rentas no reguladas anteriormente.

La imposición del patrimonio está contenida en el artículo 22.

5. En cuanto a los “Métodos para evitar la doble imposición”, éstos se encuentran en el artículo 23.

6. El Convenio contiene 5 artículos que tratan sobre “Disposiciones especiales”. En el artículo 24 se contemplan normas de limitación de beneficios, en el artículo 25 se establece el principio de no discriminación, mientras que en el artículo 26 se regula el procedimiento de acuerdo mutuo; en el artículo 27 se alude al intercambio de información; y en el artículo 28 se norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

7. Las “disposiciones finales” del Convenio están contenidas en dos artículos, el 29, que establece la entrada en vigor del Convenio, y el 30, que regula la denuncia del mismo.

8. El Convenio contempla un Protocolo, el que forma parte integrante del mismo, y en el que se abordan situaciones generales y especiales.

9. Las Partes intercambiaron además Notas que recogen el entendimiento que al momento de la conclusión del Convenio tienen

VII. TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LAS RENTAS Y DEL PATRIMONIO

1. Rentas Inmobiliarias

Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien (artículo 6).

El número 9 del Protocolo entrega la opción a los residentes de un Estado que se encuentren sujetos a imposición en el otro Estado sobre las rentas de bienes inmuebles situados en él a ser gravado sobre una base neta. Dicha opción será obligatoria para el año tributario en que se ejerza y para todos los años tributarios siguientes, salvo que la autoridad competente del Estado Contratante donde estén situados los bienes inmuebles acuerde darla por terminada.

2. Utilidades empresariales

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, las utilidades de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

En todo caso, para determinar la renta sujeta a impuesto, se permite la deducción de los gastos necesarios en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendiendo una razonable asignación de los gastos de dirección y generales de administración, los gastos de investigación y desarrollo, los intereses y otros gastos incurridos para la realización de los fines de la empresa considerada en su conjunto (o bien, la parte de ésta que comprende al establecimiento permanente), tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento

permanente como en otra parte. (párrafo 3 del artículo 7).

Cabe destacar que el Convenio incluye dentro del concepto de establecimiento permanente los siguientes casos:

a) una instalación utilizada para la exploración terrestre de recursos naturales sólo si su duración o la actividad continúa por más de tres meses;

b) un sitio de construcción o proyecto de instalación y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, o una plataforma de perforación o nave utilizada para la exploración de recursos naturales no mencionada en el subpárrafo a), sólo si su duración o la actividad continúa por más de seis meses, y

c) una empresa que presta servicios en el otro Estado Contratante, por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses y tales servicios son prestados a través de una o más personas naturales que están presentes y prestan tales servicios en ese otro Estado.

El Convenio contempla una regla especial con relación a los pagos por primas de seguros a aseguradoras extranjeras. En tal caso se establece que Estados Unidos podrá aplicar su impuesto indirecto sobre primas de seguros y Chile podrá, asimismo, seguir gravando tales pagos, pero el impuesto, en ambos casos, no podrá exceder de 2 por ciento del importe bruto de las primas en caso de pólizas de reaseguros y de 5 por ciento del importe bruto de las primas en el caso de cualquier otro tipo de pólizas de seguro (párrafo 8 del Artículo 7).

3. Transporte Internacional

Las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden ser gravadas en el Estado Contratante donde reside la persona que explota dichos buques o aeronaves (artículo 8).

4. Empresas asociadas

Cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando su renta no refleje las utilidades reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes (artículo 9).

El párrafo 2 de este artículo establece que cuando un Estado ha rectificado la base imponible de una empresa asociada, residente en su territorio, el otro Estado practicará un ajuste del monto del impuesto que ha percibido sobre la renta obtenida por la otra empresa, siempre que esté de acuerdo con el ajuste efectuado por el primer Estado.

5. Dividendos

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, el impuesto no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente a lo menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos; y 15 por ciento del importe bruto en todos los demás casos (párrafo 2 del artículo 10).

El número 12 del Protocolo del Convenio dispone que, dado el sistema de impuesto a la renta integrado en dos niveles en Chile, tales límites no afectarán la aplicación del Impuesto Adicional en el país, en la medida que, de acuerdo a la legislación interna de Chile que fija tal sistema, el impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible en la determinación del Impuesto Adicional a pagar. La misma regla se aplica respecto de la distribución de utilidades desde un establecimiento permanente que una sociedad residente de Estados Unidos tiene en Chile.

No obstante lo anterior, si en Chile el sistema es modificado y el Impuesto de Primera Categoría deja de ser totalmente acreditable en la determinación del monto de Impuesto Adicional a ser pagado, las disposiciones que limitan la tasa sobre dividendos serán

aplicables por Chile. De igual forma, los límites también se aplicarán si el Impuesto Adicional exigido en Chile excediese de 35 por ciento, sin embargo en tal caso, el impuesto así exigido no excederá en ambos Estados contratantes del 15 por ciento del monto bruto de los dividendos.

El Convenio, asimismo, regula un beneficio en favor de los fondos de pensiones chilenos que invierten en Estados Unidos, estableciendo que los dividendos de los cuales tales fondos son beneficiarios efectivos no serán gravados en Estados Unidos (artículo 10 párrafo 3).

Con relación al Estatuto de la Inversión Extranjera, el número 13 del Protocolo, busca evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplicación del Convenio en relación a las disposiciones del Decreto Ley N° 600 (“Estatuto de la Inversión Extranjera”). Para ello, señala expresamente que las disposiciones del Artículo 10 no se aplicarán respecto de distribución o dividendos cuando la inversión esté sujeta a un contrato de inversión extranjera de acuerdo al Estatuto de Inversión Extranjera (DL. Nº 600), y aún cuando este fuere modificado sin alterar su principio general;

6. **Intereses**

Los intereses, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

a) 4 por ciento de su importe bruto cuando el beneficiario efectivo de los intereses es un banco; una compañía de seguros; una empresa que substancialmente obtiene sus rentas brutas producto de llevar a cabo activa y regularmente actividades comerciales de crédito o financieras con partes no relacionadas, cuando la empresa no esté relacionada con el deudor del interés; una empresa que vende maquinaria y equipo, cuando el interés es pagado en conexión con la venta a crédito de tal maquinaria o equipo; o

cualquier otra empresa, en la medida que en los tres años tributarios anteriores al año tributario en el cual el interés es pagado, genera más del 50 por ciento de sus pasivos de la emisión de bonos en los mercados financieros o de la captación de depósitos a interés, y más del 50 por ciento de los activos de la empresa consistan en créditos a personas que no se encuentran relacionadas con el residente de acuerdo a lo establecido en los sub párrafos (a) o (b) del párrafo 1 del Artículo 9 (Empresas Asociadas);

b) 10 por ciento en todos los demás casos.

En el párrafo 3 del artículo 11 se establece que durante los primeros 5 años de vigencia del Convenio se aplicará una tasa de 15 por ciento en lugar de la tasa de 10 por ciento establecida en la letra b) del párrafo 2 del artículo 11.

En el párrafo 4 del artículo 11 se incorpora una regla antiabuso por medio de la cual se establece que en el caso de que el pago de un interés sea parte de un acuerdo representativo de un crédito back to back, el Estado de fuente de la renta podrá gravar el importe bruto de la renta pero con un límite del 10 por ciento.

7. **Regalías**

Las regalías pueden ser gravadas en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlas por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de 2 por ciento para el caso de pagos por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos excluyendo las naves, aeronaves o contenedores comprendidos en el artículo sobre transporte internacional y 10 por ciento en los demás casos contemplados en la definición de regalías.

En el número 15 del Protocolo se indica que, con el fin de determinar si algunos programas computacionales califican dentro de la definición de regalías, los comentarios al

Modelo OCDE que tratan sobre la materia serán tomados en consideración.

8. Ganancias de capital

Las ganancias de capital que un residente de un Estado Contratante obtiene de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie. Para los efectos de gravar estos bienes, se establece que la expresión “bienes raíces” incluye los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 y la participación en bienes raíces, según se define en el Convenio. En el caso de Estados Unidos, el Convenio se remite a la definición contenida en la sección 897 del Código de Rentas Internas de ese país; y en el caso de Chile, el Convenio establece que se considerará dentro del la expresión “bienes raíces” a una participación equivalente en bienes raíces situados en Chile, incluyendo acciones u otros derechos cuyo valor directa o indirectamente provenga, a lo menos en un 50 por ciento, de bienes raíces situados en el país.

Enseguida, también pueden gravarse en ambos Estados, y sin límites, las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente o de una base fija que tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente o base fija.

Respecto de las ganancias de capital derivadas de la enajenación de naves y aeronaves, o contenedores explotados o utilizados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de esos bienes, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

En cuanto a las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por

la enajenación de acciones u otros derechos o participaciones representativas del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, el Convenio establece que se pueden gravar en este último Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 16 por ciento del monto de la ganancia.

Sin embargo, no habrá tal limitación para someter a imposición dichas ganancias si el enajenante ha poseído en cualquier momento dentro del período de doce meses precedente a la enajenación, directa o indirectamente, acciones consistentes en un 50 por ciento o más del capital de la sociedad que se enajena; o en el caso de enajenación de otros derechos que representen el capital de una sociedad, el enajenante ha poseído en cualquier momento, dentro del período de doce meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, derechos consistentes en un 20 por ciento o más del capital de esa sociedad.

Respecto de lo señalado en el párrafo precedente, cabe señalar que el número 16 del Protocolo establece que la tasa del Impuesto Adicional aplicada por Chile no excederá de 35 por ciento. La misma disposición establece que si de acuerdo a la legislación interna de Chile el Impuesto de Primera Categoría excediese de 30 por ciento, las ganancias de capital por la enajenación de acciones u otros derechos o participaciones representativas del capital de una sociedad, solo quedarán afectas a impuesto en el país de residencia del perceptor de la ganancia.

No obstante lo anterior, el artículo sobre ganancia de capital establece las siguientes excepciones al tratamiento tributario antes señalado:

a) Las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones que es residente de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en el Estado de residencia del Fondo.

b) Las ganancias de capital obtenidas por un fondo mutuo u otro inversionista institucional residente en un Estado Contratante, provenientes de la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro Estado Contratante, con presencia bursátil en una bolsa de valores reconocida ubicada en ese otro Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en el Estado donde reside el enajenante. En el número 17 del Protocolo se precisa que las expresiones “fondo mutuo” e “inversionista institucional” no incluyen a un inversionista de un Estado Contratante que directa o indirectamente posea 10 por ciento o más de las acciones u otros derechos que representan el capital o utilidades de una sociedad residente del otro Estado Contratante.

c) Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante, por la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro Estado Contratante, con presencia bursátil en una bolsa de valores reconocida, ubicada en ese otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado donde reside el enajenante si se cumplen los siguientes requisitos:

i) Si las acciones son vendidas en una bolsa de valores reconocida en el otro Estado Contratante o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones, legalmente regulado y,

ii) Siempre que tales acciones hayan sido previamente adquiridas: en una bolsa de valores reconocida en ese otro Estado Contratante; en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones legalmente regulado; en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o en un canje de bonos convertibles en acciones.

Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Finalmente, se contempla una norma especial que resuelve la situación particular que se presenta con la legislación de Estados Unidos. Esta norma señala que si una persona natural, al dejar de ser residente en un Estado Contratante, es tratada por la legislación tributaria de ese Estado como si hubiese enajenado un bien a su valor justo de mercado y, por esta razón, es sometida a imposición en ese Estado, dicha persona podrá elegir ser tratada para fines impositivos en el otro Estado Contratante como si, inmediatamente antes de que dejara de ser residente del primer Estado, hubiera enajenado y recomprado los bienes por un monto equivalente a su valor justo de mercado en ese momento. Se precisa en todo caso, que la persona natural no podrá efectuar dicha elección respecto de bienes situados en ese otro Estado Contratante.

9. Servicios personales independientes

Las rentas provenientes de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente que presta un residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante.

Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, en los siguientes casos:

a) cuando la persona tenga en ese otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades, pero sólo respecto de la parte de la renta que sea atribuible a tal base fija y que sea obtenida por la prestación de servicios, realizada en cualquier Estado menos en su Estado de residencia; o

b) cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine durante el año tributario considerado (artículo 14). En este caso ese otro Estado sólo podrá someter a imposición la parte de la renta que sea obtenida por los servicios desarrollados en ese otro Estado. Las Notas intercambiadas por las Partes al suscribir el Acuerdo y Protocolo señalan que la expresión “desarrollados en ese

otro Estado” no significa “recibidos en ese otro Estado”.

Para los efectos de la determinación de la renta afecta a impuesto de estos contribuyentes, el Convenio se remite a los principios que rigen para determinar la renta de las actividades empresariales, en la medida que se cumplan los respectivos requisitos administrativos.

10. Rentas de un empleo

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones provenientes de un empleo pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, el Estado de residencia tendrá derechos exclusivos para aplicar impuestos cuando el perceptor de las remuneraciones permanece en el Estado donde presta el servicio por menos de 183 días (en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario de ese otro Estado), las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente que dicha persona tenga en el otro Estado (artículo 15).

11. Participaciones de directores, artistas y deportistas, funciones públicas y estudiantes

Las participaciones y otros pagos similares que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad del otro Estado Contratante pueden gravarse en ambos Estados (artículo 16).

De igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante. No obstante lo anterior, las cantidades percibidas por el artista o deportista no podrán ser gravadas en el Estado donde éstas son realizadas, cuando el monto de los ingresos brutos obtenidos por el artista o

el deportista, incluidos los gastos que se le reembolsan o que se soportan por su cuenta, no excedan en el año tributario considerado de cinco mil dólares estadounidenses o su equivalente en pesos chilenos (artículo 17).

Enseguida, los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones pueden someterse a imposición sólo en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que es nacional de ese Estado; o no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios (artículo 19).

Finalmente, las cantidades que reciba para cubrir sus gastos un estudiante, aprendiz o una persona en práctica que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, no pueden gravarse en el primer Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado. La exención no puede exceder de dos años, contados desde la fecha en que el aprendiz o persona en práctica haya arribado al Estado Contratante mencionado en primer lugar (artículo 20).

12. Pensiones, Seguridad Social, Alimentos y Manutención de Menores

El artículo que se refiere a esta materia distingue entre pensiones privadas, pensiones pagadas con fondos públicos y pensiones provenientes de la seguridad social o de una legislación similar de un Estado Contratante. En el mismo artículo se aborda el tratamiento tributario de las contribuciones a planes de pensiones extranjeros y los pagos por alimentos y manutención de menores (artículo 18).

Respecto de las pensiones privadas, se establece que pueden someterse a imposición en ambos Estados. Sin embargo, el Estado del que procedan las pensiones, no puede aplicar un

impuesto que exceda del 15 por ciento del importe bruto de las pensiones. Sin embargo, si el pago proviene de un plan establecido en un Estado Contratante, exento de impuesto a la renta en ese Estado y que opera para otorgar pensiones o beneficios de retiro, el monto de esos pagos que estaría excluido de la renta imponible en ese Estado si el perceptor del pago fuese un residente de ese Estado, estará exento de tributación en el otro Estado (párrafo 1 del artículo 18).

En el caso de pensiones pagadas con fondos públicos de un Estado Contratante o de una subdivisión política o autoridad local del mismo, a una persona natural respecto de servicios prestados a ese Estado o subdivisión política o autoridad local, en el ejercicio de funciones de carácter gubernamental, quedan sujetas a impuesto únicamente en ese Estado, excepto cuando la persona natural es residente y nacional del otro Estado Contratante, en cuyo caso la pensión se someterá a imposición únicamente en tal Estado (párrafo 2 del artículo 18).

Los pagos efectuados de acuerdo a las disposiciones de seguridad social o de una legislación similar de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante o a un ciudadano de los Estados Unidos, se someten a imposición únicamente en el Estado desde donde proceden. En la norma se precisa que los pagos efectuados de acuerdo a las disposiciones de seguridad social o de una legislación similar de un Estado Contratante, incluyen los pagos provenientes de un plan de pensiones o de un fondo creado de acuerdo al sistema de seguridad social de ese Estado Contratante (párrafo 3 del artículo 18).

En el número 18 del Protocolo se señala que en el caso de Chile el sistema de seguridad social es cualquier plan de pensiones o fondo administrado por el "Instituto de Previsional Social" (anteriormente “Instituto de Normalización Previsional”) y el sistema de seguridad social creado por el D.L. 3500.

Las contribuciones previsionales pagadas por o por cuenta de una persona natural que es residente de un Estado Contratante o que está presente temporalmente en ese Estado, a un

plan de pensiones establecido en el otro Estado Contratante, se tratarán en el Estado mencionado en primer lugar, cumplidas ciertas condiciones, en la misma forma que una contribución a un sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado (párrafo 5 del artículo 18)

Los pagos por alimentos y manutención de menores efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, se eximen de impuesto en ambos Estados; sin embargo, si el pagador tiene derecho a deducirlos de su renta imponible, dichos pagos solo pueden someterse a imposición en el Estado en que reside el beneficiario de los mismos (párrafo 6 del artículo 18).

13. **Otras rentas**

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio contempla dos situaciones diversas. Así, si provienen del otro Estado Contratante, ya sea Chile o Estados Unidos según el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlas de acuerdo a su legislación. En cambio, si provienen de un tercer Estado, sólo se pueden gravar en el Estado donde reside el preceptor de la renta (artículo 21).

14. **Imposición del patrimonio**

Por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente o de una base fija que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de naves, aeronaves y contenedores explotadas en tráfico internacional y de bienes muebles afectos a la explotación de tales naves o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de la residencia (artículo 22).

VIII. MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Para evitar la doble imposición, el Convenio establece en el artículo 23, que en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta, el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado Contratante, en la forma que se indica a continuación:

a) En Chile, la doble imposición se elimina en conformidad con las disposiciones y limitaciones de la legislación de nuestro país, contenida en los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta (aun cuando fuere eventualmente modificada sin alterar su principio general).

De acuerdo a lo dispuesto en el Convenio, cuando un residente de Chile obtenga rentas que, de acuerdo a las disposiciones del Convenio, puedan someterse a imposición en los Estados Unidos, Chile permitirá acreditar contra el impuesto a la renta chileno aplicado sobre esas rentas, el impuesto estadounidense pagado de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos y en conformidad con el Convenio. La deducción se aplica a todas las rentas tratadas en el Convenio.

b) En Estados Unidos, la doble imposición se elimina de acuerdo con las disposiciones y limitaciones de la legislación de ese país (aun cuando fuere eventualmente modificada sin alterar su principio general. En conformidad a lo dispuesto en el Convenio, los Estados Unidos permitirá a sus residentes o ciudadanos acreditar contra el impuesto sobre la renta estadounidense los impuestos pagados en Chile en la forma que se indica a continuación:

i) el impuesto sobre la renta pagado o devengado en Chile por cuenta del ciudadano o residente;

ii) en el caso de una sociedad estadounidense que posea a lo menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de una sociedad residente en Chile y respecto de la cual recibe dividendos, el impuesto sobre la renta pagado o devengado en Chile, por o a cuenta de quien efectúa el pago, sobre las utilidades con respecto a las cuales se pagan los dividendos.

En el Artículo se aborda también la situación de los ciudadanos estadounidenses residentes en Chile, que por su condición de tales están sujetos a tributación por su renta mundial en ambos Estados, de acuerdo a la cláusula de salvaguardia del número 4 del Protocolo. En estos casos se establece que el crédito que Chile debe dar a esos residentes es solo por el monto del impuesto que se puede aplicar de acuerdo al Convenio, excluyendo el mayor impuesto que paga ese residente chileno en Estados Unidos por su condición de ciudadano de ese país.

Respecto de las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio que éste posea, exentas de imposición en ese Estado por aplicación de alguna disposición del Convenio, el artículo establece que el Estado de residencia podrá tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicha persona.

IX. DISPOSICIONES ESPECIALES

1. Limitación de beneficios

El artículo 24 del Convenio contiene un conjunto de disposiciones que buscan impedir que residentes de terceros Estados, que no son parte del Convenio, se beneficien de las reducciones de tasas y exenciones que éste contempla. Para ello, el Convenio indica, en los cinco primeros párrafos de este artículo, quiénes califican para beneficiarse del Convenio y en el sexto, define términos y expresiones que se utilizan en el artículo.

2. Principio de no discriminación.

El Convenio reconoce el principio de no discriminación, al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no sean sometidos, en el otro Estado Contratante, a un trato menos favorable que aquel que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones (párrafo 1 del artículo 25). En seguida, el Convenio regula la manera en que el principio de no discriminación beneficia a los establecimientos permanentes y filiales, así como la forma en que se aplica también respecto de la deducción de los

gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante.

En el párrafo 6 de este artículo se establece que el principio de no discriminación se aplica no solo respecto de los impuestos comprendidos en el Convenio y que se enumeran en el artículo 2, sino que se aplica respecto de todos los impuestos establecidos por un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo. En el caso de impuestos no comprendidos en el Convenio, se precisa que las disposiciones del artículo no se aplicarán a ninguna de las leyes tributarias de un Estado Contratante que se encuentran vigentes a la fecha de suscripción del Convenio.

3. Procedimiento amistoso

Se dispone, asimismo, que las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, harán lo posible para resolver las dificultades o las dudas que surjan en la aplicación e interpretación del Convenio, en especial la situación de los contribuyentes que sean objeto de una imposición que no esté conforme con sus disposiciones (artículo 26).

4. Intercambio de información

A fin de hacer posible la aplicación del Convenio y de la legislación tributaria interna de ambos Estados Contratantes, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes de ambos Estados (artículo 27).El presente Convenio incorpora el estándar actual de OCDE sobre intercambio de información entre autoridades tributarias, que incluye el intercambio de información bancaria.

El número 20 del Protocolo establece que, no obstante las disposiciones sobre entrada en vigor del Convenio, la información bancaria cubierta en Chile por disposiciones de secreto o reserva bancaria sólo se encontrará disponible respecto de transacciones de cuentas bancarias llevadas a cabo a partir del 1 de enero de 2010.

5. Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares

El Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas o representaciones consulares (artículo 28).

X. DISPOSICIONES FINALES

1. Entrada en vigor, duración y denuncia del Convenio

El Convenio está sujeto a ratificación de acuerdo a los procedimientos exigidos en ambos países y entrará en vigor luego que los Estados Contratantes culminen con sus procedimientos legales internos y lo notifiquen al otro Estado Contratante, rigiendo a partir de la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones (artículo 29).

En el párrafo 2 de este artículo, se establece que sus disposiciones regirán, en el caso de impuestos de retención en la fuente, por montos pagados o abonados en o después del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor; y con respecto de otros impuestos, por períodos tributarios que comiencen en o después del 1° de Enero del año calendario inmediatamente siguiente a la fecha en la cual el Convenio entre en vigor. Se clarifica que las disposiciones sobre intercambio de información tendrán efecto desde la fecha de entrada en vigor del Convenio, no obstante el período tributario al cual la información se refiera.

El Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática (artículo 30).

XI. PROTOCOLO DEL CONVENIO

Como se ha señalado, el Protocolo del Convenio, que forma parte integrante del mismo, regula situaciones de carácter general o específicas.

El número 3 del Protocolo señala que las disposiciones del Artículo XVII del Acuerdo General sobre Comercio y Servicios sobre trato

nacional no serán aplicables a una medida impositiva. Asimismo, se establece que para los fines del párrafo 3 del Artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que cualquier duda sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y, en particular, sobre si una medida impositiva está dentro del ámbito del Convenio, será determinada exclusivamente de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo).

El número 21 del Protocolo establece que las disposiciones del Convenio no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición en Chile del impuesto sobre la remesa de rentas provenientes de cuentas de inversión conjunta o fondos (como por ejemplo los Fondos de Inversión de Capital Extranjero Ley N° 18.657)), con respecto de las inversiones en bienes situados en Chile.

El número 22 del Protocolo establece una norma de carácter general, por medio de la cual, las partes se comprometen a evaluar, después de transcurridos cinco años de la entrada en vigor del Convenio, sus términos, operación y aplicación. Asimismo, se indica que a petición de los Estados Unidos y en el caso de que Chile concluya un Convenio para evitar la doble imposición con un tercer Estado, que establezca tasas menores sobre intereses o regalías o que contenga términos que limiten al Estado de la fuente gravar en el caso de ganancias de capital, las partes se consultarán con el fin de reevaluar el balance en los beneficios del Convenio.

XII. NOTAS INTERCAMBIADAS ENTRE LAS PARTES

Con fecha 4 de febrero de 2010, las Partes del Convenio intercambiaron además Notas, las cuales confirman ciertos entendimientos respecto de normas específicas del Convenio.

XIII. NOTAS QUE ENMIENDAN ERRORES CONTENIDOS EN EL TEXTO DEL CONVENIO Y SU PROTOCOLO.

Las Partes del Convenio han intercambiado Notas diplomáticas con el fin de enmendar ciertos errores que se encontraron en los textos del Convenio y su Protocolo. La

primera modificación se hizo por Notas intercambiadas de fecha 25 de febrero de 2011 y la última mediante Notas de fechas 10 y 21 de febrero de 2012. Las que se acompañan para su conocimiento. El texto final del Convenio y su Protocolo corregidos son los que se acompañan al presente Mensaje Presidencial."

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo, suscritos en Washington el 4 de febrero de 2010, y las Notas intercambiadas, en igual fecha y lugar, relativas a dicho Convenio.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda